

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 181-2015

Lima, 02 de febrero del 2015

VISTO:

El expediente N° 201300026214 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante ARES);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **16 al 20 de febrero de 2011.-** Se realizó la supervisión regular en la unidad minera "Ares" de ARES.
- 1.2 **2 y 22 de marzo de 2011.-** La Supervisora presentó a Osinergmin el informe de supervisión regular.
- 1.3 **8 y 9 de marzo de 2011, 6 de abril de 2011 y 30 de mayo de 2011.-** ARES informó sobre el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la supervisión.
- 1.4 **4 de marzo de 2013.-** Mediante Oficio N° 55-2013 se notificó a ARES el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.5 **22 de marzo de 2013.-** ARES presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de ARES, de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 286° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). Por no dejar un espacio no menor a 70 cm entre el vehículo y la vía de tránsito. Se verificó que en el crucero secundario hacia el tajo 531 del Nv. 4750 de 1.9 m. de ancho, transitaba un scoop para el transporte de mineral de 1.5 yd³ de capacidad y de 1.5 m. de ancho.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 8.1.6 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N°

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
02 FEB 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 181-2015**

286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación), y prevé como sanción una multa de hasta 200 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD¹ se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que la infracción imputada es sancionable con multa que no excede las mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. DESCARGOS DE ARES

3.1 Infracción al artículo 286° del RSSO:

- a) Señalan que Osinergmin les otorgó un plazo de 30 días hábiles a fin de que cumplan con levantar la observación N° 1 y que en cumplimiento de dicho requerimiento presentó el Informe N° 001-2011/GEO. De acuerdo a dicho Informe, dada la estabilidad y el diseño inefectivo de explotación, la labor del Tajo 531 Victoria, no pudo ser ampliada.

La unidad tiene labores con evaluaciones geomecánicas de alto índice de inestabilidad lo que no permite hacer labores con secciones muy amplias y por ende tampoco se puede hacer ampliaciones de la sección de las labores mineras.

- b) Señala que se ha realizado controles específicos y se ha aplicado medidas de restricción del acceso del personal, tales como la delimitación de las áreas de operación con conos de seguridad y cintas reflexivas, eliminando de esa manera el riesgo de atropello.

¹ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 251-2014-OS/CD.

4 ANÁLISIS

Cuestión Previa.

Mediante escrito de registro N° 201300026214 de fecha 22 de marzo de 2013, Ares interpone un recurso de apelación² en contra del Oficio N° 55-2013-OS-GFM.

Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 27.1 del artículo 27º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 272-2012-OS/CD, *“los recursos impugnativos de reconsideración y apelación proceden únicamente contra las resoluciones que ponen fin a la instancia, contra aquellos actos administrativos que disponen mandatos, medidas correctivas, cautelares y de seguridad y contra los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses de los administrados”*.

En tal sentido, dado que el Oficio N° 55-2013-OS-GFM, a través del cual se da inicio al procedimiento administrativo sancionador, no es un acto definitivo, no corresponde ser impugnado a través de un recurso administrativo.

Sin embargo, dado que del contenido del escrito presentado se advierte la formulación de descargos a las imputaciones determinadas a través del Oficio N° 55-2013-OS-GFM, corresponde evaluar dicho escrito como descargos al oficio de inicio del presente procedimiento.

- 4.1 **Infracción al artículo 286° del RSSO.** Por no dejar un espacio no menor a 70 cm entre el vehículo y la vía de tránsito. Se verificó que en el crucero secundario hacia el tajo 531 del Nv. 4750 de 1.9 m. de ancho, transitaba un scoop para el transporte de mineral de 1.5 yd³ de capacidad y de 1.5 m. de ancho.

En el artículo 286° del RSSO se establece:

“En la labores de acarreo en vías de tránsito secundarias, se dejará un espacio no menor de setenta centímetros (70 cm) entre los puntos más sobresalientes de los vehículos, cuando menos a uno de los costados de la labor, para permitir la circulación de los trabajadores”.

En el informe de supervisión, se señala como incumplimiento N° 1: *“En el crucero secundario hacia el Tajo 531 del Nv. 4750 se observó un scoop de 1.5 yd 3 en la labor que tiene un ancho de 1.9 mts., el ancho del scoop es de 1.5 mts., esto no permite tener un ancho de 0.7 mts. para el acceso del personal. El scoop era utilizado para el transporte del mineral del tajo 531”* (fojas 40). Presenta como sustento la fotografía N° 1 (fojas 59).

En tal sentido, la Supervisora consignó como Observación N° 1: *“En el Tajo 531 del Nv. 4750 se observó un scoop de 1.5 yd 3 que tiene un ancho de 1.5 mts., en la labor que tiene un*

² En la sumilla de dicho escrito, se precisa la interposición de un recurso administrativo en contra del Oficio N° 55-2013-OS-GFM.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
02 FEB 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 181-2015**

ancho de 1.9 mts.”. En vista de lo anterior la Supervisora dispuso la Recomendación N° 1: “Estandarizar los equipos de limpieza en las labores de mina de acuerdo a las dimensiones de las labores y la geomecánica”. Plazo de cumplimiento: 30 días (fojas 45).

Respecto al descargo a), debemos señalar que no es indispensable la ampliación de las labores subterráneas para conseguir una vía de tránsito peatonal, esto puede lograrse utilizando equipos de menor capacidad y dimensión que el scoop de 1.5 yd³, los cuales pueden adaptarse a labores de 1.90 m de ancho y proveer de una zona de circulación peatonal de como mínimo 70 cm.

Cabe mencionar que en el mercado existen dichos equipos, por lo que la empresa tuvo la opción de adquirirlos y cumplir con la normativa materia de infracción.

De otro lado, la recomendación N° 1, formulada en la supervisión del 16 al 20 de febrero de 2011, está referida a la estandarización de los equipos de limpieza de acuerdo a las dimensiones de las labores y no a la ampliación de las labores.

Respecto al descargo b), la inobservancia de las medidas de control y las de señalización establecidas en el estándar: “Operación de Scoop Eléctrico”, no ha sido objeto de la presente imputación, por lo que lo alegado por la empresa en este extremo no la exime de responsabilidad administrativa.

Por lo expuesto, corresponde mantener la infracción.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al principio de razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con Resolución de Gerencia General N° 035 se aprobaron los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD. Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 286° del RSSO.

En tal sentido, conforme a la evaluación contenida en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, el literal i) del rubro III de la Resolución de Gerencia General N° 035 toma en consideración la valorización de la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Asimismo, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 256-2013-OS/GG, se aplica la probabilidad de detección de la infracción correspondiendo el valor (1.0) por tratarse de una supervisión Operativa.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, ARES ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 8.1.6 del rubro B del cuadro de Tipificación.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 181-2015

Se considera el valor (-5) dado que ARES no es reincidente en esta infracción y (-10) por haberse acreditado el cese de la infracción³.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a ARES por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 286 del RSSO	2.28

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 272-2012-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.**, con una multa ascendente a dos con veintiocho centésimas (2.28) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 286° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130002621401

Artículo 2º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial,

³ Durante la Supervisión realizada del 21/12/2013 al 22/12/13 se verificó que la labor estaba paralizada, habiendo cesado la infracción.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
02 FEB 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 181-2015

para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Víctor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 02/02/2015 11:55:10
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
02 FEB 2015

ANEXO

1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013, y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

1.1 Cálculo de la multa asociada a no dejar un espacio no menor a 70 cm entre el vehículo y la vía de tránsito.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente:

Cálculo del Costo Evitado

El costo evitado estará asociado al alquiler de un equipo scoop eléctrico que cumpla con los requerimientos y que se adapte a labores de 1.90 mts. de ancho, de manera que se pueda proveer de una zona de circulación peatonal de como mínimo 70 cm.⁴

En el análisis realizado a fin de estimar el costo del alquiler del Scoop señalado se ha calculado el volumen de mineral a extraer del Tajo 531, la capacidad del scoop y número de viajes requeridos para la extracción de la labor, el número aproximado de horas de extracción del volumen promedio de mineral de la labor y el costo total por contrato de cada equipo.⁵

En el cálculo del volumen total de mineral a extraer por corte en el tajo 531 del Nivel 4750. (Ver Cuadro 1).⁶

Cuadro 1: Volumen por corte en el Tajo 531

Medidas de la labor : Tajo 531	
Longitud (m)	110
Altura (m)	2.9
Ancho ⁷ (m)	0.5
Volumen (m3)	160

Fuente: GFM

⁴ De acuerdo con las coordinaciones con el Área Técnico – Especializada de Preventiva de la GFM.

⁵ La metodología que se detalla en el presente informe se realizó según las sugerencias y recomendaciones del Área Técnico – Especializada de Preventiva de la GFM.

⁶ Las dimensiones del tajo se calcularon a partir del Plano General de las labores mineras y de acuerdo con la evaluación geotécnica – recuperación de hastiales- del Tajo 531 adjuntos al Expediente N° 018-2011 (fojas 376, 1045 - 1053).

⁷ Ancho promedio de hastiales: 2.40m – 1.90m = 0.5m. 2.40m ancho recomendado en la evaluación geotécnica (fojas 722).

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
02 FEB 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 181-2015

La capacidad del equipo scoop en m³ se calculó de acuerdo a las características de fábrica y se aplicó el factor de conversión de yardas cúbicas a m³ (0.764 m³/yd³). Se dividió el valor del volumen total del mineral entre la capacidad del equipo y se obtuvo el número de viajes que debe realizar para transportar el volumen total del mineral.

Posteriormente, se realizó el cálculo el número de horas requeridas para los viajes que se realizan dentro de cada corte. Para ello se calculó la distancia recorrida total, tomando en consideración que los viajes se realizan a dos echaderos ubicados a similar distancia a ambos lados de la labor. Esta distancia recorrida total se dividió entre el valor de la velocidad promedio del scoop (10 km/h)⁸, obteniéndose 2.31 horas para el trabajo en cada corte.

Dado que la metodología del trabajo en la unidad minera es de corte y relleno ascendente, se consideran los 60 metros que se encuentran por encima del tajo señalado, y dada las dimensiones de los cortes, se obtienen 21 cortes a trabajar.

Cuadro 2: Número de viajes y horas de viaje del Sccop

Descripción	Monto
Capacidad de carga (yd3)	0.50
Factor de conversión (m3/yd3)	0.764
Capacidad de carga (m3)	0.38
Número de viajes "V"	418
Velocidad (km/h)	10
Longitud recorrida en cada corte (Km) "TOTAL"	23.07
Tiempo de acarreo en cada corte (horas)	2.31
Número de cortes en 60 metros	21

Fuente: GFM, Cost Mine 2012.

El número de horas efectivas requeridas para la extracción del volumen total del mineral⁹ se obtuvo multiplicando el número de horas requeridas por cada corte y el número de cortes que se encuentran en 60 metros de altura del tajo, ambos calculados en el punto anterior. Este valor se dividen entre 16¹⁰ para hallar el tiempo de extracción del volumen del mineral en días. Este resultado se divide entre 24 para expresarlo en horas. El costo de alquiler por hora del Scoop es US\$ 35.29.¹¹ De esta manera, al multiplicar el número de horas por el costo horario se calcula el costo evitado total.

⁸ Cabe resaltar que la velocidad máxima es de 10 km/h, según lo establecido en el RSSO aprobado por DS 055-2010-EM, inciso m) del artículo 270°.

⁹ Sin considerar las horas de carga y descarga del equipo, además de los tiempos muertos.

¹⁰ Número de horas efectivas de trabajo del equipo considerando 2 guardias por cada día.

¹¹ Según catálogo Cost – Mine 2012 Cost and Mill Equipment Cost.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 181-2015

Cuadro 3: Costo evitado por uso de Scoop

Descripción	Monto
Tiempo efectivo requerido para la extracción del volumen promedio de mineral(h)	48.46
Número de horas efectivas, en 02 guardias = 1 día	16
Tiempo de extracción del volumen promedio de mineral (días)	4
Tiempo de extracción volumen promedio de mineral (h)	96
Costo de alquiler por hora sin operador (US\$/h)	35.29
Costo total (US\$)	3,387.84

Fuente: GFM, Cost Mine 2012.

Este monto se convierte a nuevos soles mediante tipo de cambio promedio 2012, obteniéndose un valor de S/. 8,937.77. Dicho resultado se actualiza mediante el ajuste por el IPC de Lima Metropolitana promedio del 2012 (108.79) y febrero del 2011 (102.97), es decir, con una tasa de inflación de -5.34%. El valor actualizado es S/.8,460.24. Este monto se convierte a dólares utilizando el tipo de cambio correspondiente al mes de febrero del 2011 (2.771),¹² obteniéndose un valor de US\$ 3,052.97.

El resultado del punto anterior es el beneficio de la infracción, la cual genera una ganancia de valor, la cual valorizamos utilizando la tasa COK durante los meses de febrero del 2011 y diciembre del 2014. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual.¹³ De esta forma, se tiene un valor de Costos Evitados de US\$ 4,984.16 a diciembre del 2014. Dicho monto capitalizado constituye el beneficio ilícito de la infracción y se convierte a nuevos soles utilizando el tipo de cambio bancario venta del mes de diciembre del 2014 (2.963). El costo evitado asciende a S/.14,768.08 y genera escudo fiscal, por lo que se resta a la inversión evitada obtenida en el punto anterior. El monto resultante, Factor B, es igual a S/. 10,337.65.

Por otro lado, según Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar el valor de la probabilidad de detección (P) es de 100%¹⁴. Por lo tanto, la Multa Base es igual a B/P: S/. 10,337.65.

Finalmente, la Multa Base se ajusta por los factores atenuantes y agravantes (Factor A) en la comisión de la infracción. Según el Informe Final PAS asociado al Expediente N° 018-2011, corresponde aplicar un factor A¹⁵ = 1-0.05-0.10 = 0.85. En consecuencia,

¹² Se convierte este monto a dólares tal como sugiere el Documento de Trabajo N° 18 de OSINERGMIN, disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/newweb/uploads/Estudios_Economicos/DT18_OSINERG.pdf.

¹³ Tasa equivalente mensual al Costo de Oportunidad de Capital (COK) anual del 13.64%, basado en el la pagina web de la Superintendencia del Mercado de Valores, estudio realizado por la consultora SUMMA, disponible en http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf.

¹⁴ Corresponde a una Supervisión Operativa.

¹⁵ Reincidencia (-5) y por circunstancia de la comisión de la infracción (-10).

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

9

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
02 FEB 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 181-2015

la multa a imponer es igual a **S/. 8,787.01** o **2.28 UIT**¹⁶. El Cuadro 4 resume los cálculos descritos:

Cuadro 4: Cálculo de la multa

Descripción	Monto
Costos evitados (US\$, promedio 2012)	3,387.84
Tipo de Cambio, promedio 2012	2.638
Costos evitados (S/., promedio 2012)	8,937.77
IPC promedio 2012	108.79
IPC Febrero 2011	102.97
Tasa de inflación	-5.34%
Costos evitados (S/., Febrero 2011)	8,460.24
Tipo de Cambio, Febrero 2011	2.771
Costos evitados (US\$, Febrero 2011)	3,052.97
Tasa COK Mensual	1.07%
Numero de meses	46
Costos Evitados (US\$, Diciembre 2014)	4,984.16
Tipo de Cambio, Diciembre 2014	2.963
Costos evitados (S/., Diciembre 2014)	14,768.08
Escudo Fiscal IR (30%)	-4,430.42
Factor B (S/., Diciembre 2014)	10,337.65
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/.)	10,337.65
Factores Agravantes y Atenuantes	0.85
Multa (S/.)	8,787.01
Multa (UIT)	2.28

Fuente: GFM.

¹⁶ Valor UIT para el 2015 es de S/. 3,850.00, D.S. N° 374-2014-EF.